



RADICACION: 0800140530152020023600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEICY BALLEEN PEREZ
DEMANDADO: JG BIENES Y RAICES S.A.S. Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMÁN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. DICIEMBRE SÉIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por DEICY BALLEEN PEREZ contra JG BIENES Y RAICES S.A.S. Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMÁN.

Por auto del 21 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de JG BIENES Y RAICES S.A.S. Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMÁN y a favor de DEICY BALLEEN PEREZ, por la suma de (\$14.000.000.00) por concepto del capital adeudado contenido en el Pagaré No.80421763; más la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L., (\$45.000.000.00) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 80233411; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigible hasta el pago total de la misma.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 20 de septiembre de 2021, el apoderado de DEICY BALLEEN PEREZ, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la parte demandada, la cual fue remitida el 20 de abril de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

- JG BIENES Y RAICES S.A.S. a los correos para notificaciones judiciales que aparecen consignados en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio allegado con la demanda, contabilidad@jgbienesraices.co y sandragonzalezmon@icloud.com.
- FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMÁN a las direcciones electrónicas que fueron aportadas con el escrito de subsanación de la demanda, fajaqu@gmail.com y fabiojaramilloq@hotmail.com.

Así mismo, este Juzgado verificó que según manifestación efectuada bajo juramento en la demanda y del certificado de existencia y representación legal de JG BIENES Y RAICES S.A.S., que tales direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los demandados, para lo cual se allegaron las evidencias pertinentes. Entonces, como quiera que el envío se hizo efectivo el 20 de abril de 2021 a las 9:22 p.m., la notificación personal deberá entenderse surtida una vez transcurrieron dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ante lo descrito, ajustado resulta concluir que la notificación personal efectuada a JG BIENES Y RAICES S.A.S. Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMÁN, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución



en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra JG BIENES Y RAICES S.A.S. Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMÁN y a favor de DEICY BALLEEN PEREZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de la demandada, la suma de \$5.310.000, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 080014053015202023600.

5°. Condénese en costas a la parte Demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3951dcc714c1c4326a409836c17077d1e1a3a249bd627b9a81f6594f8450d7**

Documento generado en 06/12/2021 03:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>